



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

RESOLUCION 0710 No. 0713-0001814 DE 2023

( 05 OCT 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MULTAS SUCESIVAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SANCION”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-002-118-2015 en contra de la señora DIANA MARÍA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No 66.993.919, el cual se originó como consecuencia de una visita realizada por personal de esta Dependencia, el día 30 de agosto de 2015.

Que mediante resolución 0710 No. 0712-000876 del 17 de Julio de 2018 se resolvió declarar responsable a la señora DIANA MARÍA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No 66.993.919 por los cargos formulados en el auto de fecha 19 de febrero de 2016 y se le impuso como sanción principal una multa pecuniaria por valor de VENTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS IN MIL OCHOCIENTOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/TE (\$29.201.800,60) y subsidiariamente se le requirió el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

*“...la presentación en un plazo no mayor a noventa (90) días, de un Plan de Compensación de siembra de 100 especies de árboles propias de la región en la zona forestal protectora de la Quebrada La Sorpresa, afluente del río Arroyahando, donde se especifique, nombre de las especies vegetales seleccionadas, sitios de siembra, densidad, trazado y distancias de siembra, cronograma de establecimiento y actividades de mantenimiento lo deberá ejecutar dentro de los tres (3) años siguientes a la aprobación del mismo.”*

Que la Resolución 0710 No. 0712-000876 del 17 de Julio de 2018, fue notificada por aviso a la señora DIANA MARÍA CARDONA según oficio CVC No. 110882019 del 06 de febrero de 2019.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

Que, vencido el termino para presentar recurso, la señora DIANA MARÍA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No 66.993.919 guardó silencio, quedando en firme la sanción impuesta en la Resolución 0710 No. 0712-000876 del 17 de Julio de 2018.

En fecha 28 de enero de 2022, la CVC a través de la DAR Suroccidente realiza visita de seguimiento y control a las obligaciones impuestas en el Predio "Casa Muro de Piedra" en las coordenadas geográficas 03°33'25.1" N; 76°32'11.8" V, con ubicación en la Vereda Medio Dapa, Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en donde se constató:

*"(...) CONCLUSIONES: De acuerdo a lo solicitado en el Memorando 0713-1120232021, se evidencia que no han sido cumplidas las obligaciones impuestas a la señora Diana María Cardona en la Resolución 0710 No. 0712-000876 del 17 de julio de 2018"*

Que, mediante oficio 0713-184302022 del 18 de febrero de 2022, se requirió a la señora DIANA MARÍA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No 66.993.919, dar cumplimiento a los dispuesto en la resolución 0710 No. 0712-000876 del 17 de Julio de 2018.

En fecha 24 de febrero de 2023, la CVC a través de la DAR Suroccidente realizó nuevamente visita de seguimiento a obligaciones del expediente 0713-039-002-118-2015 y Resolución 0710 No. 0712-000876 del 17 de Julio de 2018 en el Predio "Casa Muro de Piedra" en las coordenadas geográficas 03°33'25.1" N; 76°32'11.8" V, con ubicación en la Vereda Medio Dapa, Corregimiento de Dapa, Municipio de umbo, departamento del Valle del Cauca, en donde se constató:

*"(...) 6. DESCRIPCIÓN:*

*La visita técnica fue atendida por la señora Diana Cardona (figura 2 y 3), la cual se le consultó sobre el estado del cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas de la Resolución 0710 No. 0712-000876 del 17 de julio de 2018 "Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental", en donde al averiguar el estado en que se encontraba el pago de la "MULTA por valor de \$29.201.800,60° conforme al Artículo Segundo y el Artículo Cuarto, la señora menciona que a día de la visita técnica no ha realizado el pago, sin embargo, manifiesta el embargo de una de sus cuentas por parte de CVC, y por último, que tratara de acercarse a las oficinas de la CVC a realizar un acuerdo de pago de ser posible.*

*Respecto a la presentación y ejecución de un "plan de compensación de siembra de 100 especies de árboles propias de la región", según el Artículo Tercero, la señora Diana Cardona manifiesta no haber presentado y por ende realizado la siembra de estos individuos forestales, no obstante, indica el lugar donde pretende llevar a cabo la siembra (figura 4 y 5) la cual cumple con estar en la franja forestal protectora de la Quebrada la Sorpresa. Por*

Comprometidos con la vida  
VERSIÓN: 05COD: FT.0550.04



último, se le indica que debe cumplir con las obligaciones impuestas lo más pronto posible.  
(...)

#### 8. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo solicitado en el Memorando 0713-152992023 del 09 de febrero de 2022, y realizada la visita técnica, se puede concluir que:

- A día de la visita la señora Diana María Cardona menciona no haber dado cumplimiento al pago de la multa impuesta a en la Resolución 0710 No. 0712-000876 del 17 de julio de 2018.
- No se ha presentado y ejecutado el plan de siembra solicitado en la Resolución 0710 No. 0712-000876 del 17 de julio de 2018.

(...)"

Que, en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano: Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993 **por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones**, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"*

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

**"Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que en ese orden de ideas es importante anotar que el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora DIANA MARÍA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No 66.993.919 fue el previsto en la ley 1333 de 2009.

Que, es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario hacer referencia al artículo 89 de la ley 1437 de 2011, cuando advierte:

**"CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES.** *Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional"*

Que así mismo se cita el artículo 90 de la precitada ley cuando indica:

**"EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad."*

Que, conforme a los antecedentes se ha evidenciado que, la señora DIANA MARÍA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No 66.993.919 no ha dado cumplimiento



a la obligación de hacer mediante Resolución 0710 No. 0712-000876 del 17 de Julio de 2018, para lo cual tenía un plazo de 90 días desde la notificación del acto administrativo que decidió el proceso sancionatorio, en consecuencia y considerando que dentro de los plazos razonables proporcionados este Despacho procederá a imponer una multa sucesiva soportada en los siguientes criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

- Que, el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, establece que las multas sucesivas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes SMLMV.
- Que, así mismo el referido artículo establece que la multa deberá ser impuesta con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- Que, además es proporcional la multa sucesiva que va desde un (1) SMLMV hasta el tope máximo de la sanción impuesta, que para el caso de la señora DIANA MARÍA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No 66.993.919 corresponde a la suma de \$29.201.800 (veintinueve millones doscientos un mil ochocientos pesos).
- Que, la multa sucesiva a imponer será racional en la medida que se calcule con base al tiempo mientras permaneció y permanezca en renuencia la infractora ambiental.

Así pues, se tomará como el límite para exigir el cumplimiento de la obligación impuesta cinco (5) años, que corresponden al tiempo en que en virtud del artículo 87 se encuentra en firme el acto administrativo para ser ejecutado para lo cual se tendrán la contabilidad de dicho tiempo en días, entonces 365 días de un (1) año X cinco (5) años = 1.825 días, no obstante, a este resultado se le descontará el término inicial con el cual contaba la infractora para iniciar con el plan de compra y siembra de las cien (100) especies, es decir, 90 días, siendo así 1.825 días (5 años) – 90 días = 1.735 días, este será el entendido como el plazo que tiene la Corporación para hacer efectivo la verificación del cumplimiento de la obligación no dineraria, multiplicado por 90 días como plazo de referencia para el cumplimiento y cálculo correspondiente, advirtiendo que la multa por renuencia a cumplir con las obligaciones de hacer, en virtud de los principios de proporcionalidad y razonabilidad no podrán exceder el valor de la sanción impuesta, por lo cual para la fórmula de remplazo, se calculará bajo la siguiente relación:

$$\frac{\text{Valor multa sucesiva}}{(\text{valor multa impuesta}) / \text{plazo de cumplimiento} = \text{valor multa por día} \times (90 \text{ días}) = \text{valor multa trimestral}}$$

Remplazo de la formula planteada





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

82  
E.E. 001014

$$(\$29.201.800) / 1.735 \text{ días} = \$16.831 \times 90 = 1.514.790$$

Que, atención al artículo 90 del CPACA, el cual instituye como valor mínimo de multa sucesiva un (1) salario mínimo mensual legal vigente, se tendrá el valor de la multa diaria trimestralmente o el proporcional hasta el cumplimiento de la obligación impuesta. En todo caso para este acto administrativo la referencia final, es decir la última fecha será la del 24 de febrero de 2023, día en el cual se llevó a cabo la visita de seguimiento por el personal adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes al predio de la señora DIANA MARÍA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No 66.993.919.

Así las cosas, se tienen las siguientes formulaciones trimestrales y proporcionales:

Extremo de fechas	Número de días calculados	Valor correspondiente
18-05-2019 al 18-08-2019	90	\$1.514.790
18-08-2019 al 18-11-2019	90	\$1.514.790
18-11-2019 al 18-02-2020	90	\$1.514.790
18-02-2020 al 18-05-2020	90	\$1.514.790
18-05-2020 al 18-08-2020	90	\$1.514.790
18-08-2020 al 18-11-2020	90	\$1.514.790
18-11-2020 al 18-02-2021	90	\$1.514.790
18-02-2021 al 18-05-2021	90	\$1.514.790
18-05-2021 al 18-08-2021	90	\$1.514.790
18-08-2021 al 18-11-2021	90	\$1.514.790
18-11-2021 al 18-02-2022	90	\$1.514.790
18-02-2022 al 18-05-2022	90	\$1.514.790
18-05-2022 al 18-08-2022	90	\$1.514.790
18-08-2022 al 18-11-2022	90	\$1.514.790
18-11-2022 al 18-02-2023	90	\$1.514.790
18-02-2023 al 24-02-2023	6	\$100.986
Total	1356	\$22.822.836

Una vez realizado el cálculo de las multas sucesivas bajo la anterior formula, los valores obtenidos se impondrán como multa sucesiva, conforme a los días de renuencia, ello de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 y a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para este despacho la multa aplicable para la señora DIANA MARÍA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No 66.993.919 es de \$22.822.836 (veintidós millones ochocientos veintidós mil ochocientos treinta y seis pesos) equivalente a 538 UVT.



En atención a las consideraciones expuestas se ordenará la imposición de multas sucesivas en los términos consignados.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER a la señora DIANA MARÍA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.993.919 una multa sucesiva correspondiente a \$22.822.836 (veintidós millones ochocientos veintidós mil ochocientos treinta y seis pesos) equivalente a 538 UVT, correspondiente a 15 trimestres y fracción de 6 días por el incumplimiento de las obligaciones no dinerarias establecidas en la Resolución 0710 No. 0712-000876 del 17 de julio de 2018 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** INFORMAR a la señora DIANA MARÍA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No 66.993.919 que, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** REQUERIR a la señora DIANA MARÍA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.993.919 para que dé cumplimiento con la obligación impuesta en el artículo tercero de la Resolución 0710 No. 0712-000876 del 17 de julio de 2018 consistente en:

*“...la presentación en un plazo no mayor a noventa (90) días, de un Plan de Compensación de siembra de 100 especies de árboles propias de la región en la zona forestal protectora de la Quebrada La Sorpresa, afluente del río Arroyahando, donde se especifique, nombre de las especies vegetales seleccionadas, sitios de siembra, densidad, trazado y distancias de siembra, cronograma de establecimiento y actividades de mantenimiento lo deberá ejecutar dentro de los tres (3) años siguientes a la aprobación del mismo.”*

**PARAGRAFO:** ADVERTIR a la señora DIANA MARÍA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No 66.993.919, que una vez se verifique el cumplimiento de la sanción impuesta mediante resolución 0710 No. 0712-000876 del 17 de Julio de 2018, se procederá igualmente a liquidar las multas sucesivas causadas hasta la fecha de acatamiento de la obligación. Una vez se verifique el cumplimiento de la obligación impuesta en la Resolución 0710 No. 0712-000876 del 17 de julio de 2018, se dejará de imponer multas sucesivas a que hace referencia el artículo anterior.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

**ARTÍCULO TERCERO:** INFORMAR a la señora DIANA MARÍA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No 66.993.919, que la facturación de las multas sucesivas liquidadas serán una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** INFORMAR a la señora DIANA MARÍA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.993.919 que, esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del cumplimiento de la sanción impuesta mediante en la Resolución 0710 No. 0712-000876 del 17 de julio de 2018.

**ARTÍCULO CUARTO:** REMITIR a la Unidad Financiera de la DAR Suroccidente para su conocimiento y competencia, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora DIANA MARÍA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.993.919. mediante la comisión del Técnico de la Unidad de Gestión de la Cuenca Yumbo – Arroyohondo – Mulaló – Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLICAR en el boletín de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** INDICAR a la señora DIANA MARÍA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No 66.993.919, que, contra la presente providencia procede recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Dada en Santiago de Cali,

05 OCT 2023

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista – Dar Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramírez - Coordinadora U.G.C Yumbo – Arroyohondo – Mulaló - Vijes

Archivar en el Expediente: 0713-039-002-118-2015

Comprometidos con la vida  
VERSIÓN: 05COD: FT.0550.04



# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023


Citar este número al responder: 0713-1082272023

Señor (a):  
DIANA MARÍA CARDONA  
Predio Casa Muro de Piedra  
Sector Medio Dapa  
Corregimiento De Dapa  
Coordenadas 3°33'24.7"N - 76°32'10.4"O  
Yumbo, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0710 No. 0713-001814 "Por medio de la cual se impone multas sucesivas por el incumplimiento de una sanción" de fecha 05 de octubre de 2023.

Se adjunta copia íntegra de los actos administrativos, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

  
WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO  
Técnico Administrativo Grado 13 – DAR Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista

Archivarse en: 0713-039-002-118-2015

**DAR SUROCCIDENTE**

Nombre de Orden Recibido: Leonardo Otero

Celular: 1193643756

Fecha de Entrega: 26 dic 2023

En Calidad de: mayordomo

Firma: Leonardo Otero

Funcionario de la Entidad: Rojas Franco M



